Boletín Nº 12.483-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Órdenes y señores Bianchi, De Urresti y Durana, que modifica los artículos 48, 50 y 51 de la Constitución Política de la República respecto del requisito de domicilio electoral para ser elegido Diputado o Senador.

Exposición de motivos

La regionalización como sistema de división territorial, que se encuentra consagrada en el inciso final del artículo 3° de nuestra Carta Fundamental tiene por objeto fortalecer a las regiones, considerando las diversidades sociales y comunitarias, que deben convivir y desarrollarse con las particularidades y desafíos que cada territorio regional representa.

En este contexto, constituye un deber ineludible, para quienes deseen optar a cargos de representación popular, específicamente los candidatos a parlamentarios, conocer cabalmente tanto la realidad regional, como de sus provincias y comunas, dadas sus respectivas situaciones y problemas que las aquejan.

Cuando se modificaron los distritos y circunscripciones electorales, en la forma que actualmente se contempla en los artículos 179 y 180, se consideró la división regional y comunal que rige en el territorio.

Por otra parte, debe tenerse presente el principio contenido en el artículo 1° la ley N° 20.568, que regula la inscripción electoral automático, y que para estos efectos, consideramos necesario transcribir:

"Artículo 10.- El domicilio electoral es aquel situado dentro de Chile, con el cual la persona tiene un vínculo objetivo, sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en él. En el caso de los chilenos que residen en el extranjero, dicho vínculo se considerará respecto del tiempo en que residieron en Chile o de su lugar de nacimiento. Se tendrá como domicilio electoral el último domicilio declarado como tal ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral. Para efectos del registro automático de las personas referidas en los artículos 5° y 6°, el domicilio electoral será el último declarado ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o el acreditado para el cumplimiento del requisito de avecindamiento, según corresponda. En caso que este último domicilio se encuentre ubicado en el extranjero, el domicilio electoral

corresponderá al último domicilio en Chile informado al Servicio de Registro Civil e Identificación y, a falta de éste, al lugar de nacimiento en Chile."

En lo que respecta al requisito de residencia para ser elegido diputado, el artículo 48 de la Constitución Política de la República, dispone actualmente: "Tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección".

El cumplimiento de esta exigencia resulta obvia, si se considera que quienes aspiren a representar a la ciudadanía, deben tener un vínculo con el respectivo distrito, por un tiempo prudente.

Con el objeto de reforzar dicha vinculación, estimamos, por una parte, que es preferible establecer, por una parte, la obligación del candidato de tener un domicilio electoral en la región pertinente, compatibilizándola de este modo, con el principio establecido en la ley N° 20.568 ya citada, y por otra parte, que ese domicilio sea mayor en cuanto a su espacio de tiempo, para lo cual consideramos un plazo mínimo de cinco años, con lo cual se evita que el candidato sea designado por la directiva de un partido con total prescindencia de los legítimos intereses de los electores de la región, donde está el distrito que aspira a representar.

En lo que concierne a los candidatos a senadores, es del caso destacar que el primitivo texto del artículo 46 de nuestra Carta Magna prescribía que ""Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, dos años de residencia en la respectiva región contados hacia atrás desde el día de la elección, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener cumplidos 40 años de edad el día de la elección."

Tal disposición fue modificada con la promulgación de la ley N° 20.050, con argumentos a nuestro juicio, bastante febles en lo que respecta a la exigencia de residencia, modificándose asimismo la edad mínima de postulación, quedando su texto definitivo, de la siguiente forma: "Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección."

Consideramos que, al igual que los requisitos que proponemos para la elección de candidatos a diputados, quienes postulen al cargo de senador, y para que tengan una mayor vinculación con la circunscripción que pretenden representar, que no solo se base en eventuales visitas esporádicas a su territorio, deben tener un domicilio

electoral mínimo de cinco años en ella, con anterioridad a su eventual elección, todo lo cual permitirá que el candidato a dicho cargo no sea nominado como producto de decisiones partidistas cupulares, sin ninguna relación con la circunscripción a la que postula, desconociendo asimismo, sus respectivas realidades.

Finalmente se hace necesario adecuar lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política respecto a la presunción de domicilio electoral de los parlamentarios en ejercicio.

En mérito a las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto del artículo 48 de la Constitución Política de la República, por el siguiente:

"Artículo 48. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener domicilio electoral en el distrito correspondiente durante un plazo no inferior a cinco años, contados hacia atrás desde el día de la elección."

Artículo 2°.- Sustitúyase el texto del artículo 50 de la Constitución Política de la República, por el siguiente:

"Artículo 46. "Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente, tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección y tener domicilio electoral en la circunscripción correspondiente durante un plazo no inferior a cinco años, contado hacia atrás desde el día de la elección."

Artículo 3°.- Sustitúyase el texto del inciso primero del artículo 51 de la Constitución Política de la República, por el siguiente:

"Se entenderá que los diputados y senadores tienen, por el sólo ministerio de la ley, su domicilio electoral en el distrito o circunscripción por la que resultaron electos, mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos".